

<artículo>

## LAS CASAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

Yosie MATSUO (Univ. de Asia)

### Introducción

En la primera mitad del siglo XVI, España estableció definitivamente su dominio en las Indias. En la misma época, se discutían los problemas conocidos con el nombre de “controversias de las Indias.” Después del “descubrimiento” de América por Colón, el encuentro con los indios obligó a los habitantes del Viejo Mundo a reconocer a los gentiles recientemente descubiertos. Entre los españoles se discutió sobre la humanidad de aquellos nuevos gentiles, sobre la legitimidad del dominio de los españoles y la justicia de las guerras. En esas graves circunstancias históricas, Las Casas se esforzó por dedicar su larga vida a la defensa de los derechos humanos y la soberanía de los indios. Las Casas merece un puesto en la historia del derecho internacional al mismo tiempo como pensador y como activista. No podríamos negar que su doctrina está influida por la escolástica española del siglo XVI<sup>(1)</sup>—la escuela salamantina—, pero no podríamos negar tampoco que Las Casas tiene su originalidad, y que su pensamiento se distingue del de Francisco de Vitoria, fundador del derecho internacional.

En cuanto a los títulos legítimos del dominio español de las Indias, los que invoca Las Casas parecen simples, comparados con los

doctos salamantinos coetáneos. Mientras Vitoria enumera siete títulos legítimos y un octavo probable, Las Casas admite ((la donación)) del Papa Alejandro VI como único título legítimo de España. Aunque este mismo título fue rechazado por Vitoria como un título falso, Las Casas lo subraya. El carácter de la ((donatio)) papal es un punto muy importante que tendremos que examinar más adelante. Pero antes queremos examinar otras cosas. ¿En qué se basa Las Casas para rechazar casi todos los títulos legítimos vitorianos? ¿Que otro título legítimo para el futuro indica Las Casas? En cuanto a la doctrina lascasiana sobre la guerra, tendremos que considerarla como una nueva peculiaridad del derecho internacional. La doctrina del *bellum iustum* o la guerra justa atrajo nuevamente la atención de los cristianos en la época del Renacimiento. Aunque se trataba una doctrina tradicional en la Iglesia, hasta entonces no se le había dedicado tanta atención. Pero en los siglos XV y XVI, por el progreso de las armas bélicas, el daño de las guerras era mucho mayor que antes. La escala de las guerras se agrandó notablemente.<sup>(2)</sup> Además con motivo del descubrimiento del Nuevo Mundo y de sus habitantes, los cristianos tuvieron que considerar el problema de la justicia de las conquistas y guerras contra los gentiles en el Nuevo Mundo. Aunque Las Casas no escribió un tratado completo sobre la guerra, podemos descubrir sus ideas generales sobre la guerra y la conquista a través de sus obras: ((*Apología*)), ((*Historia de las Indias*)) y del (Sumario de Domingo de Soto) de la disputa de Valladolid, etc. Me parece que la idea lascasiana de la guerra no ha sido tomada en cuenta suficientemente en la historia del derecho internacional. Pienso que este famoso protector de los indios tiene ideas peculiares sobre la guerra. Más tarde indicaremos algunas ideas lascasianas originales fecundas en este campo, y por lo tanto, la importancia de

## Las Casas en las ideas españolas en el siglo XVI.

**I El título legítimo de España según Las Casas**

El único título legítimo del dominio que Las Casas admite es la donación del Papa Alejandro VI. Las bulas emitidas por la Santa Sede en 1493 son cinco. Entre ellas las más importantes son ((Inter caetera)) (1493-V-3), ((Inter caetera)) (1493-V-4), ((Eximiae devotionis)) (1493-V-4) y ((Dudum siquidem)) (1493-IX-25). La primera ((Inter caetera)) es la bula por la cual se conceden las tierras e islas descubiertas a los reyes de Castilla y León. La segunda ((Inter caetera)) es la bula de la demarcación de las posesiones entre Portugal y España. La ((Eximiae devotionis)) concede a los reyes de España los mismos privilegios que a los reyes portugueses. La ((Dudum siquidem)) confirma los privilegios de las Indias a los reyes de Castilla y León.<sup>(3)</sup>

Las Casas comenta las bulas que concedieron a los reyes de España el derecho de evangelizar a los indios bajo su protección, y de enviar misioneros a aquellas tierras. Dice también que después de la conversión voluntaria de los gentiles, los reyes españoles podrían admitirlos bajo su jurisdicción. El Papa y los reyes de Castilla y León están íntimamente relacionados en la misión de evangelizar en el Nuevo Mundo. Eso significa un problemático derecho del Papa a conceder el dominio de las tierras descubiertas a los reyes de Castilla y León. El Padre Las Casas pensó que el Papa lo poseía, porque para la Iglesia eran imprescindibles reyes cristianos poderosos que ofrecieran sus haciendas y costearan las expensas de la evangelización.<sup>(4)</sup> El Papa se llama Vicario de Jesucristo por el oficio que tiene de dirigir a los cristianos. Para cumplir este encargo, Alejandro VI tenía obligación de elegir un rey cristiano y de imponerle la cristianización de los indios

y el trabajo por la salvación de sus almas.<sup>(5)</sup> Por ello, el Papa eligió a los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, confiándoles dichos encargos. A eso se deben las “singulares prerrogativas” de los dichos Reyes en las tierras nuevas.<sup>(6)</sup> Otros motivos que tuvo el Papa para conceder privilegios a los Reyes fueron la toma del Reino de Granada, y los auxilios y expensas para el descubrimiento por Colón.<sup>(7)</sup>

Es posible que Las Casas, que admite la donación o concesión del Papa como único título legítimo, sea anacrónico pues sus coetáneos, juristas-teólogos como Francisco de Vitoria trataron de rechazarlo. La razón principal por la que Las Casas dio tanta importancia a esta donación papal, parece haber sido el deseo de recalcar que el primer y principal objetivo del dominio español debería ser predicar el Evangelio a los nativos rechazando el empleo de la fuerza y respetando el dominio y los derechos de los indios.

## II Rechazo de casi todos los títulos legítimos de Vitoria

### i) Primer título legítimo

El primer título legítimo para que pueda España dominar en las Indias es, según Vitoria, *naturalis societas et communitas*. Este título se prueba por el *ius gentium* y “se llama derecho de gentes lo que la razón natural estableció entre todas las gentes.”<sup>(8)</sup> De este título han surgido los siguientes derechos españoles: a) derecho de recorrer y de permanecer en las tierras donde viven los indios, b) derecho de comercio, c) derecho de comunicación y participación de las cosas comunes tanto a los ciudadanos (indios) como a los huéspedes (españoles) — derecho de reciprocidad—, d) derecho de adquirir la ciudadanía y e) derecho de hacer la guerra para defender los mencionados derechos cuando se vean negados. Estos derechos se deben ejercer sin daño ni

injuria ninguna de los indios.<sup>(9)</sup> Aunque Las Casas también tenía su propio concepto de la unidad del mundo<sup>(10)</sup>, pensó que era injusto que los españoles afirmaran su dominio sobre las Indias basándose en los argumentos de Vitoria. Vamos a investigar los argumentos y motivos lascasianos contra tales derechos.

Las Casas afirma y prueba por su experiencia en las Indias, la existencia de reinos en que un rey legítimo reina sobre sus súbditos y también afirma el principio de que “las tierras de los indios están legítimamente bajo el dominio de los indios por derecho divino y derecho natural.” Por ejemplo en su obra *Brevisima relación de la destrucción de las Indias*, Las Casas nos informa de cinco reinos que existieron en la isla Española antes de la llegada de los españoles. En sus otras obras *De thesauris in Peru* y *Las doce dudas*, habla también del Reino de los Incas y trata de probar que los españoles tienen obligación de restituir los bienes que quitaron a los incas. A mi juicio, tal modo de comprender la sociedad indígena como gobernada por reinos legítimos y dueña de sus tierras, tiene gran importancia en la idea lascasiana sobre los títulos legítimos.

Las Casas llama a los reyes y señores de los indios “señores naturales”<sup>(11)</sup>. Originalmente el concepto de *señores naturales* se encuentra en el pensamiento político castellano de la Edad Media y aparece con frecuencia en ((*Las Siete Partidas*)) de Alfonso X, el Sabio. *Los señores naturales* poseen el atributo de excelente virtud natural, y por causa de su origen noble, tienen poderes legítimos sobre todo su territorio y su señorío legítimo. *Los señores naturales* lo son por derecho divino y natural y también por el derecho positivo apoyándose en ambos derechos su existencia<sup>(12)</sup>. Aceptando este concepto tradicional del derecho castellano, Las Casas trató de hacer ver que los reyes y

señores de los indios eran señores naturales y que su señorío era justo. En cambio Vitoria no llamaba a los reyes y caciques *señores naturales*. La sociedad de los indios no está tan evolucionada culturalmente como el Imperio Chino o el Reino de España. Esto parece claro cuando Vitoria mismo llama siempre a los indios “bárbaros” en su *De indis*. Como dice justamente Juan Pérez de Tudela<sup>(13)</sup>, cuando Vitoria argumenta sobre problemas jurídicos como el de “la senoría” o “el dominio”, es más subjetivo y relativo que objetivo y universal. Vamos a estudiar algunos derechos derivados según Vitoria del derecho de gentes.

En cuanto al “derecho de recorrer y de permanecer” derivado del título legítimo *naturalis societas et communitas*, el primer problema que trató Las Casas era el modo en que entraron los españoles en las tierras y reinos de los indios. Cuando los españoles, extranjeros, trataban de entrar en los reinos de los indios, reinos extraños, deberían hacerlo pacíficamente, enviando previamente sus misioneros y pedir permiso de entrar en esos reinos, jurando no perjudicar a ninguno ni obrar de mala fe. Tal modo de entrar se conforma con el derecho divino, natural y humano. En cambio, si entraban en esas tierras sin consentimiento, violarían la jurisdicción y los derechos de los indios. En caso de no poder entrar de modo pacífico deberían marcharse de esas tierras, porque los indios tienen “justo título y derecho para defender su tierra de toda gente” extraña. En realidad, desde el punto de vista de Las Casas, los españoles entraron “poniendo temores” y “en forma de guerra” y eso no fue entrar por la puerta<sup>(14)</sup>.

En cuanto al “derecho de comercio”, aunque no negaba Las Casas este derecho, investigó detenidamente sobre el modo de comercio de los españoles. En el comercio español en las Indias, son inadmisibles el tráfico de esclavos indios y el de armas. En el tráfico de esclavos,

los indios tomados prisioneros en las guerras se compraban y se vendían injustamente. Y en el tráfico de armas, las armas como arcabuces, pólvora, ballestas y caballos eran mercaderías y se usaban en las guerras contra los indios<sup>(15)</sup>. Estos dos tráficos eran muy lucrativos y así aceleraron la devastación de la sociedad indiana. El derecho de comercio siempre ofrecía a los españoles un pretexto poderoso para conquistar o hacer guerra. Ahora bien, en su *De indis* Vitoria dice de este derecho de comercio: “es cierto que no pueden los bárbaros prohibir a los españoles su comercio, más que los cristianos lo pueden prohibir a otros cristianos.” Y sigue diciendo: “claro es que si los españoles prohibieran a los franceses el comerciar con las Españas, no por el bien de España sino para impedir a los franceses el participar en alguna utilidad, esta ley sería inicua y contra caridad<sup>(16)</sup>. Pero ¿era apropiada a la realidad indiana esta analogía vitoriana? Realmente no podemos imaginar que los españoles admitieran a los franceses el tráfico de esclavos españoles en España. Podemos comprender hasta cierto punto por qué no admitió Las Casas el primer título legítimo de Vitoria que ignoraba la realidad indiana, aunque tal vez tuviese muchas informaciones de ella en otras cosas.

Tratando del “derecho de reciprocidad”, según dice Vitoria, “si es lícito a otros extranjeros extraer el oro en un campo o en los ríos, o pescar perlas en el mar o en el río, no pueden los bárbaros prohibirlo a los españoles, sino que del mismo modo que a los demás, les es lícito hacer estas cosas y otras semejantes, en tanto que no sean gravosas a los ciudadanos y a los indígenas.”<sup>(17)</sup> Este argumento se apoyaba en el derecho de gentes. “Las cosas que no son de ninguno, por derecho de gentes son del que las ocupa; luego si oro que se halla en el campo o las perlas en el mar o cualquier otra cosa en los ríos, no

es propiedad de nadie, por derecho de gentes será del ocupante, como los peces del mar.”<sup>(18)</sup> Pero como admite Vitoria mismo en otro sitio, en realidad las Indias no eran tierra de nadie, sino que eran de los indios: es decir, “que antes de la llegada de los españoles, eran ellos verdaderos señores, pública y privadamente.”<sup>(19)</sup> A eso Las Casas añade: “a nadie le es lícito transpasar los límites ajenos, como se dice en el libro de los Proverbios, 22, después de hecha la división o demarcación de cosas o provincias; pues, aunque antes de la división de provincias y reinos, todas las cosas eran completamente comunes, sin embargo, después de la división no se han hecho tan comunes sino públicas, esto es, pertenecientes a cualquier pueblo o nación que primeramente las ocupe.”<sup>(20)</sup>

En conclusión, sobre los derechos a) de recorrer y de permanecer, b) de comercio y c) de comunicación y participación de las cosas comunes—derecho de reciprocidad—, Las Casas no los negaba en sí mismos, pero rechazaba las bases en que Vitoria los fundamentaba.

En torno del derecho de guerra y la doctrina de la guerra lascasiana, como lo estudiaremos en otro lugar (Véase IV), indicaremos aquí sólo lo siguiente. En primer lugar, en la idea vitoriana, la causa justa de guerra y el derecho de guerra en la parte que ha recibido injuria se dan cuando se estorba alguno de los cuatro derechos derivados del título legítimo. En la idea lascasiana, por otra parte, lo importante es la situación concreta de las Indias, y es natural que los indios tengan sus dominios y los señoríos naturales del derecho de gentes. Mientras Vitoria dudaba de que la sociedad indiana estuviera bien madura, Las Casas no lo dudaba y admitía que los indios tenían sociedades del mismo nivel que los turcos, moros y otros gentiles. En segundo lugar, mientras Vitoria arguía sobre el derecho de guerra de los espa-



ñoses detalladamente, Las Casas hablaba del derecho de guerra de los indios y de su derecho a defenderse<sup>(21)</sup>.

ii) Segundo título legítimo

El segundo título legítimo de Vitoria para poder dominar en las Indias es la *causa religionis cristianae propagandae*, la propagación de la religión cristiana. Aunque la propagación del Evangelio era común, el Papa pudo encargar de esta obra en las Indias a los españoles y prohibírselo a los demás, a fin de que otros cristianos no estorbaran mutuamente la evangelización de aquellas tierras. Y además porque “los príncipes españoles fueron los primeros que, bajo sus auspicios y con su dinero, tomaron sobre sí aquella navegación y descubrieron el nuevo mundo.”<sup>(22)</sup> Como a juicio de Vitoria el Papa no era señor temporal del mundo entero, las bulas emanadas de la Santa Sede no les conceden un título legítimo a los españoles.

En cambio según Las Casas, lo más importante es el hecho de que el oficio de evangelización fuese encargado por el Papa. Los motivos que el Papa tuvo para encargar esta misión a los príncipes españoles más que a otros eran a) los dichos reyes expulsaron a los moros de Granada y b) descubrieron las Indias con su propio peculio. Pero sólo por virtud de la autoridad, concesión y donación papal, es decir, *ob interpositam causam*, los reyes de Castilla y León tienen este título legítimo<sup>(23)</sup>. Así tal encargo tiene, para los reyes españoles, la mayor importancia y ellos “son obligados de precepto divino a poner los gastos y expensas que para la consecución de la evangelización fueran necesarios” y “no pueden compeler a los indios con pena alguna a que se los paguen contra su voluntad.”<sup>(24)</sup>

El modo de evangelizar tiene que ser pacífico. Pero en la primera mitad del siglo XVI, sobre todo en los principios, como cuando Cortés

destruía los ídolos indígenas y construía un altar<sup>(25)</sup>, se aceptó generalmente “la evangelización por la fuerza”. Negando con firmeza este modo de cristianizar, Las Casas defendió y trató de realizar “la evangelización pacífica”. Algunos coetáneos de Las Casas se reían de su proyecto como de una fantasía. Pero su obra *De unico vocationis modo* es una expresión eminente de la doctrina de este tipo de evangelización, válida aún en los tiempos modernos, y aunque en pequeña escala su doctrina se realizó en Tezulutlán (la Tierra de Guerra) que, al fin, tomó el nombre de “Vera Paz”.

De este segundo título legítimo, Vitoria deduce que los españoles (cristianos) tienen el derecho de predicar y de anunciar el Evangelio a los indios. Si éstos impedían a los españoles este derecho, a fin de quitar los obstáculos y de defender este derecho, los españoles tenían el derecho de guerra<sup>(26)</sup>. Sobre el derecho de predicar el Evangelio, Las Casas lo defendió de este modo: los cristianos no deben forzar a los gentiles a que oigan la predicación, sino sólo predicar si éstos quisieren oírlos<sup>(27)</sup>. Domingo de Soto, teólogo-jurista que presidió la junta de Valladolid (1550-1551), comentando dice: “parece que el señor obispo [= Las Casas] se engañó en la equivocación”, porque el obispo no distingue el derecho de predicar libremente el Evangelio y el derecho de forzar a oír el Evangelio<sup>(28)</sup>. Un investigador moderno, el P. Venancio D. Carro, critica a Las Casas como Soto a propósito de este punto<sup>(29)</sup>. Pero debemos interpretar correctamente el pensamiento lascaliano. Las Casas no niega el derecho de predicar que mucha gente y doctos admiten, pero cuando este derecho se ve negado en las tierras de los indios por su libre voluntad, los cristianos no deben insistir en este derecho en reino ajeno, y deben respetar la libre voluntad de los gentiles en su tierra, salvo si quisieren oír la fe

cristiana. Por lo tanto, no hay que tomar las armas contra estos gentiles para realizar este derecho.

iii) Quinto título legítimo

El quinto título legítimo del dominio de las Indias que Vitoria enumera es a causa de la intervención para proteger a los inocentes de la tiranía de los señores o de las leyes inhumanas. Y para ello, “sin necesidad de la autoridad del Pontífice, pueden los españoles prohibir a los bárbaros toda costumbre y rito nefasto.”<sup>(30)</sup>

Por su parte Las Casas, aunque no niega este título de intervención, dudaba que los españoles hiciesen realmente guerras contra los indios para liberar a los inocentes. Desde el punto de vista de Las Casas, tales casos eran muy raros, o sólo casuales<sup>(31)</sup>, porque los conquistadores se aprovechaban de este título de intervención como pretexto para sus conquistas y rapiñas de bienes. La palabra “tiranía” significa en el lenguaje lascasiano la destrucción de la tierra indiana o el tratamiento inhumano de los españoles a los indios<sup>(32)</sup>. La salvación de los inocentes y la potestad papal tienen, según dice Las Casas, una relación peculiar. El Papa es vicario de Jesucristo, y tiene que quitar lo mejor posible los obstáculos para que se pueda predicar la fe cristiana, culto divino y la conversión de los infieles. Salvar a los inocentes de la tiranía o del tratamiento inhumano es deber de todas las gentes, pero la única persona que podría y debería librarlos como juez y persona pública es el Papa, porque “él solo es pastor, cabeza, cura, prelado... ..., y sólo a él pertenece influir e proveer a todos los humanos, sobre todos tiene jurisdicción espiritual,”<sup>(33)</sup> sea en actu, sea en habitu. El emperador y los reyes del mundo son en dicho caso personas privadas y particulares, y no podrían ni deberían librar a los oprimidos e inocentes, porque el emperador fuera de su imperio y los reyes fuera

de sus reinos no tienen jurisdicción alguna<sup>(34)</sup>. Además, sólo el Papa tiene el poder de Jesucristo para privar y deponer a cualquier rey o señor infiel, y ni el emperador ni los reyes pueden hacer lo mismo. Tales ideas de Las Casas son muy distintas de las de Vitoria, porque de este quinto título legítimo—el de intervención—deduce Vitoria el corolario siguiente: si los bárbaros (indios) se niegan a renunciar en absoluto al sacrificio humano y a la costumbre de comer sus carnes, ya hay causa del derecho de guerra, y “si la sacrilega costumbre no puede abolirse de otro modo,” los españoles “pueden cambiar a señores y establecer un modo de principado.”<sup>(35)</sup> Exceptuando al Papa, según el sistema lascasiano, todos señores del mundo tienen que abstenerse de intervenir en los asuntos interiores de cualquier reino ajeno. Otro punto sobre el que tendríamos que llamar la atención es que Las Casas es muy comprensivo. Según dice él, el sacrificio de los hombres como culto religioso tenía varios precedentes desde la época romana y además podría ser manifestación de fervor religioso, y “no fácilmente se les puede probar ser contra ley natural ofrecer a Dios verdadero (o falso, si es tenido y estimado por verdadero) en sacrificio, víctimas humanas.”<sup>(36)</sup>

Para extirpar este rito y la costumbre de comer carne humana, que existía en pocas partes—y aunque fuera en muchas—, no se ha de apelar a la guerra jamás, porque la guerra es obra de “per se” mala y por la guerra perecerían más inocentes. Así será suficiente eliminar tales ritos o costumbres viciosas con la sola predicación del Evangelio. De dos males o daños, el menor se ha de escoger<sup>(37)</sup>.—Así pensaba Las Casas.

### III Otro título legítimo futuro del dominio indiano propuesto por Las Casas

Las Casas admitía en sentido verdadero la jurisdicción, dominio y propiedad iguales para indios y españoles. A pesar de que Vitoria también admitía la igualdad de derechos de los cristianos-españoles y de los gentiles indios, consideraba más los intereses de España<sup>(38)</sup>. Las Casas admitía por principio a los indios el dominio o la jurisdicción libre fuera de sí mismos. Pero como su *Confesionario* fue criticado porque negaba la legitimidad del dominio de los reyes de castilla y León, en 1547 Las Casas tuvo que explicar de nuevo este asunto en sus *Treinta proposiciones* y en su *Tratado comprobatorio* por solicitud del Príncipe Felipe. ¿Cómo fijó Las Casas la posición del dominio y la jurisdicción de sus reyes, admitiendo por otra parte los derechos y las jurisdicciones de los indios? Se trataba de una doble estructura. El principado y señorío universal y supremo de los reyes de Castilla y León son superiores a los reyes y señores naturales de los indios, pero estos reyes tienen su administración, jurisdicción y dominio, etc. sobre sus súbditos y los reyes de España no deben quebrantarlos jamás<sup>(39)</sup>.

Ahora bien, según opina Las Casas, concierne a la libertad el reconocer o no al rey extranjero como rey de su propio reino, porque al consentirlo, los reyes y pueblos libres ya se subordinan al rey ajeno. Esto significa para ese rey una gran carga, y para los súbditos una doble servidumbre<sup>(40)</sup>. Para obtener la superioridad y señorío en las Indias, los reyes de España tendrían que obtener el libre consentimiento de las gentes indianas, y también se requería su libre consentimiento a la donación del Papa. Al prestar su libre consentimiento los indios,

los reyes de Castilla y León obtendrían título legítimo de dominio<sup>(41)</sup>, y se convertirían en reyes extranjeros de los indios. A excepción de un único caso, el dominio basado en este título nuevo, todavía no se ha realizado según dice Las Casas. El único caso era la Vera Paz, donde Las Casas y sus compañeros—frailes dominicanos—efectuaron la evangelización pacífica<sup>(42)</sup>.

#### IV La doctrina lascasiana de la guerra

##### i) Prefacio

La junta se reunió en Valladolid en 1550-51 por mandato del Emperador Carlos V. En esta junta, el fraile sevillano tuvo una gran disputa con el cordobés Juan Ginés de Sepúlveda, en la que ambos discutieron varios puntos. Los argumentos más notables eran los siguientes: los derechos humanos de los indios, la legitimidad de las guerras o conquistas que hicieron los españoles contra los paganos de las Indias, y la legitimidad del dominio español de las dichas tierras y sus gentes. Podemos conocer la mayor parte de las ideas lascasianas sobre la guerra en la *Apología* que Las Casas leyó ante la junta durante cinco días. Hacía cuatro años que había muerto Vitoria, y el presidente de aquella junta era Domingo de Soto, colega de Vitoria en la Universidad de Salamanca. Aunque no surgió ninguna conclusión decisiva en aquella junta, los problemas que se trataron entonces influyeron en el derecho internacional clásico y también en el reconocimiento de los derechos humanos. Los puntos argüidos por Sepúlveda fueron los siguientes: la barbarie e inferioridad natal de los indios, la liberación de las víctimas de los sacrificios humanos y de la costumbre de comer carne humana, y que los españoles que tenían una cultura de nivel más alto podían hacer guerra justa a los indios para evangelizarlos.

Aquí en estas cuestiones aparecen unidas evidentemente la idea tradicional surgida de la larga guerra contra los moros durante 800 años, la idea de en favor de la conquista y la idea que intentaba aplicar a los indios el concepto de “bárbaros” de Aristóteles<sup>(43)</sup>. La *Apología* de Las Casas refuta cada uno de los argumentos de Sepúlveda. Y para ello el protector de los indios concede mayor atención a la definición de “bárbaros”. Su postura es como su carácter, manifestando magnanimidad o flexibilidad para admitir la pluralidad de valores, religiones y culturas.

La doctrina lascasiana sobre la guerra comprende tres partes conforme al modo de entonces: *ius ad bellum*, *ius in bello* y *ius post bellum*. Esta forma de distinción se ve también en la doctrina de Vitoria<sup>(44)</sup>.

ii) *ius ad bellum*

La doctrina lascasiana sobre la guerra, coincidiendo con la corriente ideológica superior de la España de entonces, era la de la guerra justa, *bellum iustum*. En el tiempo que va desde los Padres de la Iglesia hasta Tomás de Aquino, se discutieron los siguientes puntos: ① si es lícito al cristiano hacer la guerra, ② la distinción entre la guerra justa y la injusta, admitiéndose como lícita sólo la primera. Además, para que sea lícita una guerra, se requieren tres cosas: a) autoridad legítima de declarar y hacer la guerra, b) causa justa y c) intención recta de los beligerantes<sup>(45)</sup>. También Las Casas expone y analiza el problema de la guerra siguiendo ese esquema.

A) Legitimidad o legalidad de la guerra

Esta es la cuestión de si es lícito al cristiano hacer la guerra. Las Casas no era un pacifista opuesto a la guerra. Él no niega la guerra en absoluto, sino que la admite como legítima, aunque intenta restri-

ngir sus términos, como veremos más tarde. Admite la guerra entre cristianos y gentiles, pero no dice nada de las guerras dentro de los reinos cristianos. Es decir, para Las Casas, es clarísima la legitimidad de las guerras de los cristianos contra los turcos, moros, árabes— los mahometanos—<sup>(46)</sup>. En 1453 Constantinopla cayó ante el ataque de los turcos y la frontera del oriente de Europa se vió amenazada por ellos. La presencia de los gentiles era una amenaza urgente y grave para los habitantes de Europa. Por su parte España en 1492 acabó la reconquista con la toma de Granada. Los cristianos —sobre todo en España— consideraban las guerras contra el Islam —árabes, turcos, moros— como guerras justas en propia defensa. Así pensaba también Las Casas. Según él los cristianos pueden hacer guerras justas contra gentiles agresivos como islamitas, “porque nos consta ya por larguísima experiencia su intinción de nos dañar.”<sup>(47)</sup>

La cuestión de si era lícito a los cristianos hacer guerras fue importante desde el nacimiento de la fe cristiana. En la Sagrada Biblia hay unos preceptos que parecen prohibir a los cristianos las guerras como “no resistáis al mal; antes bien, al que te abofetee en la mejilla derecha ofrécele también la otra” (Mateo, V,39) y “todos los que empuñen espada, a espada perecerán” (Mateo, XXVI,52). Y también hay otras expresiones que admiten la existencia de soldados como “no hagáis extorsión a nadie, no hagáis denuncias falsas, y contentaos con vuestra soldada” (Lucas, III,14). Entre los autores cristianos más antiguos hay pacifistas como Tertuliano (c.160-c.240). Más adelante las circunstancias cambiaron y San Agustín, por ejemplo, pensó que era evidentemente lícito a los cristianos hacer guerra, porque los germanos invadían el Imperio Romano y la Iglesia tenía que admitir las guerras contra ellos, con tal que fueran justas. Refutando a Ter-



tulliano en los *Comentarios a la Secunda Secundae de Santo Tomás*, Vitoria reconoce a los cristianos el derecho de guerra<sup>(48)</sup> pero Las Casas no ha escrito una obra como la de Vitoria.

#### B) Autoridad legítima para declarar la guerra

Para que una guerra sea justa, se requiere la autoridad legítima de declarar y hacer guerra. Esa autoridad legítima no se da en personas privadas sino sólo en los príncipes. Por eso es injusta y tiránica la guerra cuando falta “la autoridad del príncipe”.<sup>(49)</sup> Uno de los argumentos en que Las Casas siempre insistía para probar que las guerras (o las conquistas) en las Indias eran injustas, se fundaba en la carencia de esta autoridad legítima. “El Requerimiento” exigía que los indios admitiesen la autoridad concedida por el Papa a los reyes de Castilla y León y decía que, cuando ellos no la admitían, podían los españoles hacerles guerra bajo la autoridad legítima de los reyes<sup>(50)</sup>. Las Casas denunció severamente este “Requerimiento” y su falsedad, porque la autoridad legítima de la guerra no era así<sup>(51)</sup>. La guerra defensiva es lícita tanto para las personas públicas como para las privadas y Las Casas no la llama guerra sino defensa propia, pero considera criminal atacar a otros por propia ambición.

#### C) Causa justa de guerra

Las Causas para que una guerra sea justa son las siguientes:

##### 1. Defensa propia—contraataque actual y urgente—

Es justa la guerra defensiva contra quienes atacan y provocan la guerra. Por ejemplo, pueden los cristianos contraatacar a los turcos y moros que les atacan a ellos. Dice Las Casas: “esta guerra nuestra contra ellos no se puede guerra llamar, sino legítima defensión y natural.”<sup>(52)</sup>

##### 2. Represalias y castigo—contra injuria consumada—

Contra quienes hayan injuriado o contra los usurpadores de parte del territorio se puede hacer guerra lícitamente para vindicar y castigarlos. Contra quienes hayan quitado injustamente las tierras o los bienes, se puede promover la guerra para reivindicar las cosas propias<sup>(53)</sup>.

### 3. Sacrilegio de mala fe y persecución

Cuando los gentiles estorben “maliciosamente” la evangelización de la religión cristiana, pueden los cristianos hacer guerras contra ellos<sup>(54)</sup>.

#### D) Causas por las que no se puede hacer guerras justas

##### 1. Derecho de propagar el Evangelio:

El precepto “Id por todo el mundo y proclamad la Buena Nueva a toda la creación” es para todos los cristianos un precepto de Dios. Este precepto les da el derecho de predicar la fe cristiana. Ni Las Casas ni sus coetáneos dudaban de ello. Los españoles, sobre todo, pensaban que tenían el derecho exclusivo de predicar la fe cristiana a los indios, porque los reyes de España descubrieron las Indias a su propio costa y además el Papa les dió el encargo de predicar el Evangelio. Las Casas, Vitoria y Sepúlveda admiten unánimemente que los españoles tienen el derecho de predicar la fe cristiana<sup>(55)</sup>. En la Iglesia el derecho de propagar el Evangelio significa el derecho de predicar libremente el Evangelio y no el derecho de forzar a oír el Evangelio, que es un falso derecho. Cuando se pone obstáculos al derecho de predicar libremente el Evangelio, tienen los españoles el derecho de guerra justa. —Así lo dice tanto Vitoria como Sepúlveda. El problema es que se tendió a identificar ambos derechos de propagar el Evangelio, el verdadero, y el falso, por ejemplo en los casos de Hernán Cortés y otros conquistadores (Véase, II, ii). Considerando tales modos de cristianización, utilizados en las Indias, dudó Las Casas

de la justicia de este tipo de evangelizar—“evangelización con fuerza”—y negó el derecho de guerra derivado de este falso derecho de forzar a oír el Evangelio. Los cristianos no deben insistir en su derecho de predicar cuando los paganos no quieren oírlos, sino sólo servirse de su derecho cuando están dispuestos a oírlos. Las Casas respeta las jurisdicciones y señoríos de los indios igualmente que los de los españoles. Si los cristianos usan su derecho de propagar el Evangelio y luego el derecho de guerra, y después deponen a un rey gentil y coronan a otro nuevo rey, eso será intervenir gravemente en los reinos ajenos<sup>(56)</sup>.

## 2. Civilización o civilizar las gentes no civilizadas:

Las Casas dice: No es lícito hacer guerra por la civilización. Sus razones se refieren a los dos puntos siguientes: (a) los bárbaros, (b) los pecados contra natura.

(a) los bárbaros—Las gentes de un país civilizado no pueden promover la guerra contra los bárbaros o gentes de un país no civilizado. En España, desde el principio del Descubrimiento, muchos tomaban a los indios recientemente descubiertos por bárbaros<sup>(57)</sup>. Por lo tanto muchos españoles creyeron que podían hacer guerra contra ellos y conquistarlos y después hacerles abrazar la fe cristiana. Entre ellos, Sepúlveda, especialmente, aplicó la definición aristotélica de “bárbaros” a los indios, paganos recientemente descubiertos. Insistió en que los indios eran esclavos naturales, y los españoles de un país civilizado de nivel más alto podían dominarlos. Este humanista aristotélico no había ido a las Indias nunca, y tomando los informes sobre las Indias mayormente de la obra de G. Fernández Oviedo *Historia general y natural de las Indias*, que favorece su doctrina sobre los indios como esclavos naturales. También parece, que Vitoria, dudaba de la inteli-

gencia y habilidad de los indios. En su *De indis* Vitoria habla de un octavo título legítimo probable: otro título podría, no ciertamente afirmarse, pero sí discutirse y que parece legítimo para algunos. El título es éste: Los indios, “aunque no sean del todo amentes, distan, sin embargo, muy poco de los amentes, y por tanto, parece que no son aptos para formar y administrar una república legítima, aun dentro de los términos humanos y civiles.”<sup>(58)</sup> Así este modo de pensar que la cultura era exclusivamente del mundo europeo (incluido el mundo islámico) y que se debería civilizar a los bárbaros del nuevo que carecen de inteligencia o de habilidad para gobernarse, era el punto de vista histórico común en los humanistas<sup>(59)</sup>.

Ahora bien, Las Casas analizó el significado del término “bárbaros” y lo clasificó en cuatro tipos:

① Hombre cruel, inhumano—Están incluidos todos los hombres violentos y alejados de la razón humana tanto griegos como latinos antiguos o españoles.

② Humanos que carecen de un idioma literario (entre los españoles es el latín) y no pueden conversar—En este sentido los griegos en la antigüedad llamaban bárbaros a los romanos, y lo mismo llamaban los romanos a los griegos.

③ Hombres bárbaros en sentido propio—Son hombres de pésimo instinto y crueles, y que no pueden gobernarse. Aristóteles les llama “esclavos naturales”.

④ Hombres que no son cristianos—El Apóstol San Pablo, dirigiéndose a Italia, sufrió un naufragio y tocó en la isla de Malta y de esa ocasión se narra: “los bárbaros nos trataron con no poca humanidad” (Actos de los Apóstoles, XXVIII, 2, Biblia Vulgata). Ésos son los bárbaros de esta categoría④.

Todos gentiles son bárbaros de la cuarta categoría y también los indios lo son. Por otra parte los bárbaros de que habla Sepúlveda son del tercer tipo. Según dice Aristóteles, a tales bárbaros se los pueden cazar. Desde el punto de vista de Las Casas, los bárbaros del tercer tipo son muy escasos en el mundo y para civilizarlos se deberían tomar otros medios y no la guerra<sup>(60)</sup>. En su obra *Apologética historia*, Las Casas trató de probar que los indios no pertenecían en manera alguna a la tercera categoría.

(b) los pecados contra natura: la idolatría, los sacrificios humanos, y el canibalismo—Los hombres de un país civilizado no pueden hacer guerra por causa de pecados contra natura. Las razones son las siguientes:

① La Iglesia no tiene jurisdicción para castigar a los paganos. Mientras que la infidelidad significa hacer frente directamente y con insulto a la fe cristiana, la idolatría no es un pecado sino un resultado de la ignorancia. Así la infidelidad es un pecado más grave que la idolatría. Sin embargo, a los infieles, por ejemplo a los judíos y a los mahometanos, no se los castiga por razón de su infidelidad<sup>(61)</sup>

② Uno de los motivos que hizo creer a muchos españoles en el siglo XVI que los indios eran bárbaros fué la practica de sacrificios humanos y canibalismo. Las Casas, sin embargo, oponía a hacer guerra contra ellos por dichas razones. Porque había ejemplos de esos sacrificios en la época romana antigua, y el primero era el caso de Abraham y su hijo Isaac<sup>(62)</sup>. El sacrificio humano —opina Las Casas— puede ser una expresión de religiosidad fervorosa, y no se lo puede tomar sin más como un pecado contra natura. La costumbre de comer carne humana era, al principio, debida a razones graves, como la esterilidad y se daba muy raramente<sup>(63)</sup>. Pero como éstos sacrificios y esa costum-

bre producen la muerte de inocentes, los reyes y las gentes de España tienen que persuadir a los indios por medios pacíficos a abandonarlos. Cuando los indios rehusan abandonarlos, los reyes de España, oponiéndose a los tiranos, podrían socorrer a los inocentes y forzar a los tiranos a abandonar esos ritos y costumbres. Aunque los reyes de España pueden forzarlos para ello, no deberían promover guerras ni castigarlos sino buscar algún modo de amparo para los inocentes<sup>(64)</sup>

### 3. Socorro de los inocentes:

La palabra “inocentes” tiene varios sentidos, y Las Casas la usa de dos modos distintos: para designar a) a hombres sin culpa, y b) a hombres inocuos, no combatientes, civiles. Aquí la palabra se usa en el primer sentido aunque más adelante, en IV, iii, se usa en el segundo. Las Casas piensa que no es lícito hacer guerras para libertar y salvar de la opresión a inocentes. Concretamente dice que no es lícito promover guerras contra los indios por causa de dichos ritos y costumbres. Tanto Vitoria como Sepúlveda admiten esta causa de guerra justa, para impedir los crímenes contra indios inocentes y castigar a los responsables<sup>(65)</sup>.

Las Casas rechaza, en otra parte, “el socorro de los inocentes”, o sea “la intervención humanística”, como causa falsa de guerra por las razones siguientes:

① Porque los señores de este mundo no tienen poder de intervenir por crímenes cometidos en país ajeno. Los reyes de España—señores de este mundo—son personas privadas en cuanto a dichos crímenes, y no tienen ningún poder sobre los criminales fuera de su señorío. Sólo pertenece este poder al Papa, constituido por Cristo pastor de todo el mundo<sup>(66)</sup>.

② Porque entre dos males inevitables se debe permitir el menor

(la muerte de pocos inocentes) y no escoger el mayor (la guerra, es decir, la muerte de muchas gentes)<sup>(67)</sup>. Cuando empiezan las guerras, toda la república o muchas ciudades se ven destruidas y muchas otras personas inocentes perecen. El bien común prevalecer sobre la utilidad de pocas gentes<sup>(68)</sup>.

③ Porque los gentiles conciben odio al cristianismo cuando sus reinos se ven destruidos y muchas gentes perecen. Esto será un escándalo que dificultará la salvación futura de sus almas<sup>(69)</sup>.

④ Porque hay probabilidad y esperanza de la evangelización pacífica. En la Vera Paz (Guatemala), esta evangelización, emprendida por Las Casas y otros frailes compañeros suyos, tuvo algún éxito<sup>(70)</sup>. Por tanto hay alguna posibilidad de que los indios abandonen sin guerra el culto de idolatría y los mencionados sacrificios y costumbres.

### iii) *ius in bello*

Las Casas indica las normas que se deben observar en medio de la guerra:

#### A) Amparo y respeto de los inocentes—

Aquí el sentido de los inocentes significa hombres inocuos, no combatientes, civiles (Véase IV, ii), D, 3). Por dicho derecho se debe amparar y respetar a los inocentes en cualquier guerra. Tales inocentes son —especifica Las Casas—, ① las mujeres y niños, ② los sacerdotes, frailes y personas dedicadas al culto divino, ③ los agricultores, obreros y mercaderes, y ④ los ciudadanos de países extranjeros.

Ahora bien, en todas las ciudades viven muchos inocentes y civiles. Luego es falso que todos los habitantes de una ciudad sean enemigos de los asaltadores cuando deciden atacarla y destituirla. Los soldados que entren en esa ciudad, tienen que abstenerse de la violencia contra

las gentes que se pongan una escarapela —señal de los inocentes—, y el comandante de este ejército debería forzar a su soldados a observar este compromiso<sup>(71)</sup>. Eso significa que el comandante es responsable de los crímenes cometidos por su soldados y por tanto aquí presenta el problema de los crímenes y los criminales de guerra<sup>(72)</sup>.

B) Prohibición de la guerra total—

El principio del amparo y respeto de los inocentes conduce a la prohibición de la guerra total. Pero cuando sean inevitables el ataque y la destrucción de alguna ciudad por parte de los asaltadores, sus soldados no están obligados a averiguar quiénes son combatientes y quiénes no lo son y tampoco tienen obligación de amparar y respetar a los inocentes<sup>(73)</sup>.

C) Establecimiento del refugio, asilo—

Las Casas dice también, que en la ciudad se debería establecer algún refugio o determinado fuerte para las mujeres, los niños y los ancianos. Aquí se encuentra un anticipo de las zonas desmilitarizadas o neutrales del Convenio de Ginebra (Cuarto Convenio) (1949). Si para el fin victorioso de la guerra “no es de absoluta necesidad atacar dicho fuerte, sería un pecado gravísimo el destruirlo por fuego o con minas.”<sup>(74)</sup>

D) Protección de los bienes de los inocentes—

Se condena despojar de sus bienes a las personas inocentes; dichos bienes se deben restituir y reparar los daños. Siguiendo a Santo Tomás, Las Casas dice que: “la guerra es lícita por la culpa de aquellos a quienes se hace; ahora bien, los hombres inocentes y sin culpa no merecieron tal cosa; luego, por lo que a éstos [=inocentes] respecta, la guerra no fué lícita.” Por tanto, el botín tomado en guerra injusta necesariamente debe ser restituido<sup>(75)</sup>. Citando a Rai-



mundo de Peñafort (el teólogo-jurista del siglo XII de España), Las Casas dice: “de ninguna manera deben ser despojados de sus bienes o castigados los súbditos que, en una guerra ilícita, se niegan a prestar consejo, auxilio o favor a su señor.”<sup>(76)</sup>

iv) *iue post bellum*

Después de terminar la guerra, hay que observar el deber de la restitución de los bienes, el dominio, el señorío y jurisdicciones de que se ha despojado a los indios<sup>(77)</sup>. Esto es todo lo que dice Las Casas, porque su mayor interés era constantemente si serían justas las guerras hechas por los españoles en las Indias, y por tanto, la cuestión de si se empezaron justamente las guerras y las conquistas. Por eso dio mayor importancia al *ius ad bellum* y al *ius in bello* que al *ius post bellum*.

v) Objetivo de las guerras

Las Casas admite, parece, cuatro objetivos de las guerras:

A) Defensa—El defenderse cuando haya algún ataque urgente y actual.

B) Recuperación—El recuperar los propios bienes y tierras arrebatados injustamente.

C) Paz y seguridad—El traer la paz y seguridad a la república<sup>(78)</sup>.

D) Mejoramiento de los culpables y castigo de los crímenes—El castigo se debe imponer a los crímenes como una medicina<sup>(79)</sup>.

## V Conclusión

Las ideas lascasianas sobre los dos títulos legítimos del dominio de las Indias y también sobre la guerra justa, siguen al tomismo. Pero Las Casas no se quedaba en ese cuadro escolástico. Por ejemplo, sus ideas de 1) defensa de los derechos y señoríos de los gentiles —

indios—, 2) determinación del régimen y el reinado por voluntad libre de los súbditos, 3) rechazo de la intervención exterior en los asuntos interiores en nombre de la “civilización”, 4) igualdad de los estados, 5) protección de la población civil, son todas modernas. Las Casas señala puntos que otros desconocían y ocupa así un puesto importante en la historia del derecho internacional.

En la España del siglo XVI hay muchas ideas fecundas, intimamente relacionadas con las del Renacimiento y con el encuentro con los nuevos gentiles. Las Casas, Vitoria y Soto, y después, Luis de Molina Suárez y los jesuitas estudiaron el problema crucial de las Indias. Más tarde Hugo Grotius, siguiendo a ellos, formuló la doctrina del derecho internacional. El problema es cómo fueron aceptadas esas ideas de la primera mitad del siglo XVI español y cómo cambiaron hasta desaparecer con el transcurso del tiempo. Conviene estudiar de nuevo el pensamiento español del siglo XVI, porque en él se encuentran gérmenes fecundos para la historia del derecho internacional.

## NOTAS

- (1) Casi todos estudios que tratan de la doctrina jurídico-teológica lascasiana, después del P. Venancio Diego Carro, afirman que Las Casas es un seguidor del pensamiento de los teólogos-juristas de Salamanca. Hasta hoy es una opinión corriente que admiten muchos investigadores. Véase Carro, V. D., *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la Conquista de América*, 2ª ed. (Salamanca, 1952 [Madrid, 1944]); Carro, V. D., “Los postulados teológico-jurídicos de Bartolomé de Las Casas. Sus aciertos, sus olvidos y sus fallos, ante los maestros Francisco de Vitoria y Domingo de Soto”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XXIII (1966), págs. 109-246; Carro, V. D., “The Spanish Theological-juridical Renaissance and the Ideology of Bartolomé de Las Casas” in *Bartolomé de Las Casas in History —Toward an Understanding of the Man and His Works—*, eds. Juan Friede & Benjamin Keen (Dekalb, 1971), pp. 237-227.; Losada, Angel, “The Controversy between Sepúlveda and Las Casas in the Junta

- of Valladolid”, in *Bartolomé de Las Casas in History* (*op. cit.*) pp.297-302. ; Losada, Angel, *Fray Bartolomé de Las Casas —a la luz de la moderna crítica histórica—* (Madrid, 1970) ; Quraltó Moreno, Ramón-Jesús, *El pensamiento filosófico-político de Bartolomé de Las Casas* (Sevilla, 1976) ; Zavala, Silvio A., *Las instituciones jurídicas en la Conquista de América*, 2 ed. (México, 1971 [1ª ed. Madrid, 1935]) ; Pérez de Tudela Bueso, Juan, “La gran reforma carolina de las Indias en 1542”, *Revista de Indias*, vol. XVIII, núms.73-74, (Madrid, 1958), págs. 463-509. Manuel M. Martínez indica, en su interesante monografía, varias peculiaridades de la doctrina lascasiana. Véase Martínez, Manuel M., “Las Casas on the Conquest of America,” in *Bartolomé de Las Casas in History* (*op. cit.*), pp.309-349.
- (2) Pieri, Piero, *Il Rinascimento e la crisi militare italiana* (Torino, 1952), pp. 205-206. ; Bainton, R. H., *Christian Attitudes toward War and Peace* (Nashville, 1960), pp.122-136.
- (3) Bruno, Cayetano, *El derecho público de la iglesia en Indias* (Salamanca, 1967), págs. 93-98. ; de la Hera, Alberto, “El regio vicariato de Indias en las Bulas de 1493,” *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol.29, 1957, págs. 317-349. Los textos de las Bulas están en García Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*. 2 tomos (Madrid, 1975), tomo I, 6 ed., págs. 638-651.
- (4) Las Casas, Bartolomé de, ((Treinta proposiciones)) en Las Casas, Bartolomé de, *Tratados*, 2 tomos (México, 1974), tomo I, pág. 469: “Proposición IV: ... son muy necesarios los reyes cristianos en la Iglesia, para que con sus brazos y fuerzas reales y riquezas temporales ayuden, amparen, conserven y defienden los ministros eclesiásticos y espirituales...”
- (5) *Ibidem*, pág. 477.
- (6) *Ibidem*, págs. 477-479: “Proposición XV: Singulares prerrogativas, más que en los otros cristianos príncipes, concurren en los reyes de Castilla y León, don Fernando y doña Isabel, católicos príncipes para que el Vicario de toda la cristiandad, cometiese el dicho cuidado y oficio.”
- (7) *Ibidem*, pág. 479.
- (8) Vitoria, Francisco de, ((De indis)) en Vitoria, Francisco de, *Relecciones teológicas del Maestro Fray Francisco de Vitoria*, ed. L.G. Alonso Getino, 2 tomos (Madrid, 1934), tomo I, pág.358, de tit. legit., 2 [=III, 2]: “Primus titulus potest vocari naturalis societatis, et communicationis. Probatur primo ex iure gentium, ...Quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit, vocatur

ius gentium.”

- (9) *Ibidem*, págs. 357-364, de tit. legit., 1-6 [=III, 1-6].
- (10) Las Casas, Bartolomé de, *Derechos civiles y políticos*, eds. L. Pereña y V. Abril (Madrid, 1974), págs. 164-165.
- (11) Por ejemplo, en sus *Treinta proposiciones*, dice Las Casas lo siguiente: “Proposición XVIII: Con este soberano, imperial y universal principado y señorío de los reyes de Castilla en las Indias, se compadece tener los reyes y señores naturales de ellas de su administración...” y “Proposición XIX: Todos los reyes y señores naturales, ciudades, comunidades y pueblos de aquellas Indias son...” (*Tratados*, tomo I, pág. 483)
- (12) Sobre el concepto de *los señores naturales*, véase Chamberlain, Robert R., “The Concept of the SEÑOR NATURAL as Revealed by Castilian Law and Administrative Documents,” *Hispanic American Historical Review*, vol. XIX, 1939, pp.130-137.
- (13) Pérez de Tudela y Bueso, Juan, “Las ideas jurídicas y realizaciones políticas en la historia indiana,” *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, vol. XIII, 1960-61, págs. 159-160.
- (14) Las Casas, Bartolomé de, *Historia de las Indias*, ed. y estudio preliminar por Juan Pérez de Tudela y Bueso (*Obras escogidas de Fray Bartolomé de Las Casas*, tomo I, BAE t.XCV) (Madrid, 1957), Lib.I, caps. XCIII, XCIV.
- (15) Las Casas, Bartolomé de, ((Las doce dudas)) en *Obras escogidas de Fray Bartolomé de Las Casas*, tomo V, págs. 496f.
- (16) Vitoria, ((De indis)), de tit. legit. 3 [=III, 3], pág. 361.
- (17) *Ibidem*, de tit. legit. 4 [=III, 4], pág. 362.
- (18) *Ibidem*.
- (19) *Ibidem*, sec. I, 24 [=I, 24], pág. 311.
- (20) Las Casas, *Los tesoros del Perú (De thesauris in Peru)*, ed. y trad. A. Losada (Madrid, 1958), págs. 358-359.
- (21) Las Casas, *Historia de las Indias*, Lib.I, caps.XCIII, XCIV.
- (22) Vitoria, ((De indis)), de tit. legit. 9,10 [=III, 9,10] págs. 368-369.
- (23) Las Casas, ((Tratado combroboratorio)), en Las Casas, *Tratados*, tomo II, págs. 924-925.
- (24) Las Casas, ((Las doce dudas)) (op. cit.), pág. 492.
- (25) Cortés, Hernán, *Cartas y documentos*, ed. M. Hernández Sánchez-Barba (México, 1963), págs. 32f. (la segunda carta de Cortés destinada al Emperador Carlos V, 1520-X-30) y Díaz del Castillo, Bernal, *Historia de la conquista de*

- Nueva Espana* ([primera ed. 1632], México, 1976), caps. LI, LII. Ambas obras nos informan del modo de conquista y de evangelización reales. La evangelización por la fuerza consiguió cristianizar a los indios muy rápidamente y en masa, pero tuvo como consecuencia que algunos de ellos conservasen su religión antigua bajo apariencias cristianas. Véase Richard, R., *The Spiritual Conquest of Mexico* (Berkeley & Los Angeles 1966 [1933]), pp.15f., 265-282.
- 26) Vitoria, ((De indis)), de tit legit. 12 [= III, 12], págs. 370-371.
- 27) <Sumario de Domingo de Soto> en Las Casas, ((Aquí se contiene una disputa o controversia)), *Tratados*, Tomo I, págs. 272-273.
- 28) *Ibidem*.
- 29) Carro, "Los postulados.. (op. cit.)", pág.170, no.67.
- 30) Vitoria, ((De indis)), de tit. legit. 15 [= III, 15], pág. 374. El motivo por el que Vitoria llamaba a los indios constantemente "bárbaros" en su ((De indis)) será tal vez que la sociedad indiana era menos evolucionada como se ve por los sacrificios humanos y la costumbre de comer carne humana.
- 31) Las Casas, ((Tratado sobre los indios que se han hecho esclavos)), *Tratados*, tomo I, págs. 508-509.
- 32) Las Casas, ((Brevisima relación de la destrucción de las Indias)), *Tratados*, tomo I, pág. 67.
- 33) Las Casas, ((Tratado comprobatorio)), pág. 1015.
- 34) *Ibidem*.
- 35) Vitoria, ((De indis)), de tit. legit. 15 [= III, 15], págs. 374-375.
- 36) Las Casas, <Réplicas de Las Casas> en ((Aquí se contiene una disputa...)), págs. 397-401. En la junta de Valladolid, replicando a Sepúlveda que decía que "querer excusar por razones los sacrificios de víctimas humanas va tan fuera de cristiandad..," Las Casas cita la obra de Plutarco, en que los romanos, viéndose vencidos por los cartaginenses, para aplacar a los dioses sacrificaron hombres. Añade además que los sacrificios humanos no eran originales de los indios, sino que se daban también en otras partes muy antiguas. — Así defiende Las Casas la cultura y sociedad de los indios en su obra «*Apologética historia*» en *Obras escogidas de Fray Bartolomé* (op. cit.), tomos III y IV.
- 37) Las Casas, <Réplica de Las Casas> (op. cit.), págs. 395-405. También véase <Sumario de Domingo de Soto> (op. cit.), pág. 259.
- 38) Vitoria, ((De indis)), de tit. legit.18 [= III, 18], pág. 380.
- 39) Las Casas, ((Treinta proposiciones)), Props. XVII y XVIII. págs. 481-483.
- 40) Las Casas, ((Las doce dudas)), pág. 495ab.

- (41) *Ibidem*.
- (42) Las Casas, *Los tesoros del Perú*, págs. 294, 316.
- (43) Es interesante que se cita el concepto de “bárbaros” de Aristóteles en una reunión pública del siglo XVI. Sepúlveda era un humanista aristotélico y parece que aplicó a los indios la definición aristotélica para favorecer su propia posición. Hanke, Lewis, *Aristotle and the American Indians* (Bloomington, 1959) trata de la disputa si los indios eran esclavos naturales, de la influencia de esta disputa en la Corona española y del valor histórico del siglo XVI para la época actual.
- (44) Von der Heydte, F. A. F., “Franciscus de Vitoria und sein Völkerrecht — zum 400. Geburtstag der Völkerrechtswissenschaft—,” *Zeitschrift für öffentliches Recht*, Bd. XIII, 1933, S. 264-265; Vitoria, ((De iure belli)) en Vitoria, *Relecciones teológicas (op. cit.)*, tomo I, págs. 381-438.
- (45) Por ejemplo, Tomás de Aquino dice en su ((*Summa Theologica*)), Secunda Secundae, Quaestio 40, art. 1: “Primo quidem, auctoritas principis, cuius mandato bellum est gerendum. Non enim pertinet ad personam privatam bellum movere: quia potest ius suum in iudicio superioris prosecui... Secundo, requiritur causa iusta: ut scilicet illi qui impugnantur propter aliquam culpam impugnationem mereantur... Tertio, requiritur ut sit intentio bellantium recta: qua scilicet intenditur vel ut bonum promoveantur, vel ut malum vitetur.” (*Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino*, BAC (Madrid, 1959) tomo VII, págs. 1074-1077.)
- (46) Las Casas, *Apología de Fray Bartolomé de Las Casas* en ed. A. Losada, *Apología de Juan Ginés de Sepúlveda contra Fray Bartolomé de Las Casas y de Fray Bartolomé de Las Casas contra Juan Ginés de Sepúlveda* (Madrid, 1975), fols. 123-125v, fol. 233v.
- (47) Las Casas, *Historia de las Indias*, Lib. I, cap. XXV.
- (48) Vitoria, *Comentarios a la Secunda Secundae de Santo Tomás*, ed. Vicente Beltrán de Heredia (Salamanca, 1934P, tomo II, Quaestio 40, Art. 1: <Utrum bellare semper sit peccatum>, págs. 279-280: “Respodeo quod in bello defensivo, ...quilibet rex et quaelibet respublica...potest se defendere.”
- (49) Las Casas, ((Treinta proposiciones)), pág. 489: “Proposición XXVI: Como siempre faltó autoridad del príncipe y causa justa para mover guerra a los indios inocentes que estaban en sus tierras y casas seguros e pacíficos, afirmamos que fueron, son y serán siempre...nullas y de ningún valor de derecho, injustas, tiránicas...desde que las Indias se descubrieron hasta hoy, en ellas

- las conquistas.” También véase Las Casas, ((Respuesta al Obispo de los Charcas sobre un dictamen de este acerca de los bienes ganados por conquistadores y encomenderos)) en *Obras escogidas de Fray Bartolomé.* (*op. cit.*), tomo V, pág. 427 ab.
- (50) García Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español* (2 tomos) (Madrid, 1975), tomo II, págs. 655-657. Las Casas, *Historia de las Indias*, Lib. III, cap. LVII.
- (51) Las Casas, *op. cit.*, Lib. III, cap. LVII. Véase Biermann, Benno, *Las Casas und seine Sendung* (Mainz, 1968), S.54-55.
- (52) Las Casas, *op. cit.*, Lib. I, cap. XXV.
- (53) *Ibidem.*
- (54) *Ibidem.*
- (55) Las Casas, ((Tratado comprobatorio)), págs. 1114-1115; Vitoria, ((De iure belli)), págs. 381-438; Sepúlveda, Juan Ginés de, *Apología de Juan Ginés de Sepúlveda* (*op. cit.*), XIV (pág. 69).
- (56) Las Casas, *De regia potestate o derecho de autodeterminación* (Madrid, 1969), págs. 33-36: “Unde imperium immediate processit a populo, et populus fuit causa efectiva regum seu principum, aut quorumcumque magistratum... Patet consequens: Populus eligendo principem seu regem, libertatem suam non amisit, nec potestatem commisit aut concessit gravandi se, sibi violentiam inferendi aut aliquid aliud in praeiudicium totius populi sive communitatis faciendi aut constituendi.”
- (57) Había muchos españoles que dudaban de la habilidad de los indios para sustentarse por sí mismos y gobernarse. Por eso entre 1516 y 1518 algunos frailes de San Jerónimo fueron enviados a las Indias para investigar si los indios tenían dicha habilidad.
- (58) Vitoria, ((De indis)), de tit. legit. 18 [=III, 18], pág. 378.
- (59) Beuchot, Maurice, “El primer planteamiento teológico-jurídico sobre la conquista de América: John Mair,” *La ciencia tomista*, vol. CIII, 1976, págs. 228-229.
- (60) Las Casas, *Apología*, fols. 13v-31.
- (61) *Ibidem*, fol. 49.
- (62) *Ibidem*, fols. 151v-160, 164v-166. También Las Casas, <Réplica de Las Casas> en ((Contiene una disputa)), págs. 397-399.
- (63) Las Casas, *Apología*, fols. 150v-151.
- (64) Las Casas, *Los tesoros del Peru* (*De thesauris in Peru*), págs. 384-387.

- (65) Vitoria, ((De indis)), de tit. legit. 15 [=III, 15], págs. 374-373; Sepúlveda, *Apología de Juan Ginés de Sepúlveda*, VIII (págs. 64-65).
- (66) Las Casas, *Apología*, fols. 126v-127.
- (67) *Ibidem*, fol. 129.
- (68) *Ibidem*, fols. 129-129v, 169-172.
- (69) *Ibidem*, fols. 127-129.
- (70) *Ibidem*, fols. 172-173v.
- (71) *Ibidem*, fols. 136-137.
- (72) Losada, Angel, *Fray Bartolomé de Las Casas: a la luz de la moderna crítica histórica* (Madrid, 1970), págs. 273-274.
- (73) Las Casas, *Apología*, fol. 136v. También Losada, *op. cit.*, págs. 274-275.
- (74) Las Casas, *Apología*, fols. 137v-138.
- (75) *Ibidem*, fols. 140-141.
- (76) *Ibidem*, fols. 140-140v.
- (77) El tema principal de *De Thesauris in Peru* y ((*Las doce dudas*)) es, por ejemplo, la “restitución”.
- (78) Las Casas, *Apología*, fol. 145v.
- (79) *Ibidem*, fols. 145v-146.